



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

**Número 15.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

**Sábado 4 de Agosto.**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Año de 1866.**

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido dirigirme la siguiente**

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ya comunicué á V. S. verbalmente cuando se presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definidas que estimé conveniente se observarán sobre varias materias de administración y de política en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo, sin embargo, oportuno ampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexados con la conservación de las mas altas instituciones del país, y con la del orden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la monarquía, y cuya estension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolución vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista, á pesar de la resistencia mas ó menos vigorosa de muchos ministerios, fija de un modo claro cuál debe ser la conducta del que en la ocasión presente ha aceptado la honra de gobernar la nación, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy mas que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias e instituciones que no excluyen ni rechazan en lo mas leve la aplicación ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apenas desvanecido el terrible estruendo de

un combate para cuya preparación, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oído con espanto los gritos que servían de lema y de fórmula á la revolución; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institución monárquica, los derechos de la escelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quién hubiera podido contener á los rebeldes del triste día 22 de Junio si hubieran salido vencedores? ¿Quién hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía, en que hubiera caído nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbación moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestacionesse evidencia, no puede ser combatida mas que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al impetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destrucción como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostración de los sucesos de enero y junio últimos, el ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los Cuerpos colegisladores las leyes extraordinarias que consideró indispensables para salvar la monarquía; así lo comprendieron también con unanimidad patriótica las cortes de la nación cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes, y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvío contra la conspiración de que pudo ser víctima y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigore á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilación de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la nación: fuerza es que el gobierno, en quien reside la suma representación de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las contemporizaciones de

cierto carácter serian una señal de flaqueza: es por todo extremo necesario poner con varonil resolución, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos mismos de la civilización y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se anulán como en los días aciagos en que los poderes legales malamente vencidos, arrian el pabellón ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmación; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las extrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria mas que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene mas bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderío intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la importancia de los intereses de que se llamen protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría: por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la antitesis de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificación se emplean.

En España, la verdad de este hecho es mas que en otros países palpable. ¿Qué significan aquí por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir efimeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acudir á la organización militar de la cual son esencialmente antagónicas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse fácilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nación, no solo les rehusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con

miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duración, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante extremo de enervación, y en el deber de evitar todos los extravíos que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido, y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antidoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, menos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinión presumen: enfrenemos, pues, con firmeza su osadía, y desvanecemos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto escusables del temor.

¿De qué se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones mas ó menos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayau unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos estraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al gobierno legítimo? La suspensión de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolución se desnuden completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea por que espontáneamente renuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el gobierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica dirección, serán siempre bien acogidos en la estensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las expresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced á causas cuyo exámen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener, en no escasa estension de la Europa moderna, y en nuestros días sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quién pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con

las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda, ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha resuelto prohibir, no solo ahora, sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el gobierno legitimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los Ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola energicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático-socialistas y anárquicas de todo linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo gobierno civil le está encargado, desaparezcan antes de mucho los gérmenes de desorden y de insubordinacion que por todas partes se han estendido. Hay que restablecer la paz pública, y sosiegar los ánimos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fé al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su gerarquía le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se salga de la linea del deber, y dar campo seguro á la libertad legitima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y está á su vez dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicacion, ya por este, ya por cualquiera de los otros ministerios, puedan dársele y necesite.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Y he dispuesto publicar en este periódico oficial la circular precedente, á fin de que sea de conocimiento de todos.

de que, inspirándose en su elevado espíritu las autoridades locales, lleven la calma á la sobresaltada imaginacion de los hombres honrados y pacíficos que aun temen las maquinaciones de los revoltosos; y aseguren tambien á sus respectivos administrados, que para conservar la tranquilidad pública, sin cuyo benéfico influjo no puede haber completa felicidad en las familias, ni prosperidad en el país, cuento con el leal concurso de todos los buenos patriotas tan amantes del orden como de nuestras venerandas instituciones; sin que tampoco me falte la conciencia de mis deberes, ni para cumplirlos toda la rectitud de ánimo y toda la firmeza de carácter que las circunstancias exigen de cuantos estén constituidos en autoridad.

Cáceres 2 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 27.

Por el Juez de primera instancia de Avila, tiene conocimiento este Gobierno de haberse extraviado las caballerías que á continuacion se expresan con sus señas. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, que por todos los medios mas eficaces procedan á su busca, y caso de averiguarse su paradero y el de los autores de este robo, lo pondrán sin dilacion en mi conocimiento para los efectos procedentes.

Cáceres 3 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Yegua, pelo negro, cerrada, alzada la marca, calzada de ambos piés, en el derecho mas alto que el izquierdo, estrella en frente figura de corazon.

Potra, hija de la anterior, mamando de un año, estrella en frente mas pequeña que la otra y calzada por igual; hierro, una Y al revés.

Potro de un año, bastante alzada, pelo castaño oscuro, hierro como la anterior.

Mula de tres á cuatro años, seis y media cuartas, pelo rata, estrella, lunares en los costillares y en la cruz; herrada de los cuatro piés.

Yegua, pelo castaño, cerrada, de la marca, sin hierro, bastante cuerpo, criandó, no lleva rastra.

Caballo, entero, tres años, oscuro, seis y media cuartas, sin hierro algo patizambo.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Manuel Casanova, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *La Envidia*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno del Sr. Duque de Abrantes, y cerro de la Cueva de San Benito, en este término, que linda, por Oeste con tierra de labor de la dehesa de Santa Ana y carretera de Mérida; Poniente, valle y alcornocal de dicha dehesa; Norte con la misma y casa de Santa Ana, y Mediodia con el expresado alcornocal ha-

ciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la cúspide del cerro antes dicho; cerca de otra que dista 100 pasos próximamente en direccion al Sur, y desde ella y al Norte se medirán 100 metros poniendo la primera estaca; de esta al Noroeste 400 poniendo la segunda; de esta al Sureste 200, poniendo la tercera; de esta al Sureste 600, poniendo la cuarta; de esta á Este Noroeste, 200 poniendo la quinta, y sesesta á la primera al Norte, otros 200, y de lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Francisco Casanova, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Alegria*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno propio de la viuda de Cipriano Corbacho, Celedonio Palacios, Benito Blasquez y otros, al sitio de la Colada; lindando por Sureste, con tierra del Sr. Duque de Abrantes, y dehesa de Pajarillas, por Noroeste, con terrenos de Celedonio Palacios, Benito Blasquez y otros, por Surdeste con dicho Celedonio Palacios y Pajarillas; y por Noreste con el expresado señor Duque de Abrantes, en término de Torrequemada, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina del cercado titulado del Canchal propio de Benito Blasquez, al lado de las Pajarillas, desde ella y en direccion Sureste, se medirán 464 metros, poniendo la primera estaca; á Oeste Noroeste 200 fijando la segunda; á Norte Noroeste 600 poniendo la tercera; á Este Suroeste 200 fijando la cuarta, y desde esta al punto de partida, 136 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Antonio*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral azufre en terreno valdío de Torreorgáz, al sitio llamado Canchal Blanco, lindante por Saliente con viña de Francisco Martin Roman; Sur, tierras de Fernando Polo; Poniente, con cercado de Penito Marideño, y Norte, con tierras del Sr. Marqués de Monroy, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón y zanja á 20 pasos del cercado de Benito Marideño, á Saliente; desde él se medirán en direccion Poniente, 100 metros, colocando la primera estaca; á

Norte, 300 poniendo la segunda; á Saliente, 100, colocando la tercera; á Sur, 300, poniendo la cuarta; á Poniente, 100, colocando la quinta, y de esta á tocar con la primera estaca, se medirán cien metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 21 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Enrique*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, que se halla al descubierto en la dehesa boyal y sitio del Molinillo, término del Puerto de Santa Cruz, lindante por Saliente, con la dehesa boyal del mismo pueblo del Puerto de Santa Cruz, P. arroyo de Molinillo, Sur, con suerte de Matias Gonzalez y socios, y Norte, con suerte de Manuel Carrillo, y socios, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Molinillo con una escavacion ó calicata que se encuentra en un cerro de dicho sitio, y desde ella se medirán en direccion Sur, 300 metros poniendo la primera estaca; desde esta, en direccion Poniente, 100, colocando la segunda; desde esta, en direccion Mediodia, 300 colocando la tercera; desde esta en direccion Saliente, 100 colocando la cuarta; desde esta en direccion Sur, 600 colocando la quinta, y desde esta á tocar con la primera 100, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Ambrosio Higuera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Aurora*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral carbon de piedra, en el sitio del regato de la Sopa, terreno denominado del Campillo, término de esta capital, que linda, por Norte, con cerro de la Sopa, Mediodia con la Tordera, Saliente y Poniente, con el mismo cerro, el de los Aires y la Torderilla, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un alcornoque que se halla en la curva que forma el regato antes dicho, distante unos 100 metros de una calicata antigua, que se encuentra en el cerro de la Sopa, desde dicho alcornoque, se medirán 500 metros, á Saliente, poniendo la primera estaca; desde esta á Poniente, 400 poniendo la segunda; desde esta al Mediodia, 350 y al Norte, hasta cerrar el rectángulo, otros 350.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de

sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Están vacantes en los Institutos de Cádiz, Cáceres, Tarragona, y local de Tortosa, las cátedras de latín y griego dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos, en el primer Instituto, y de 800 en los otros tres, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Sevilla, Salamanca y Barcelona respectivamente en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á las cátedras de dichas asignaturas antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general, sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ella el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública. «Exámen comparativo entre la prosodia griega y la latina.»

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general Severo Catalina.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca 20 de Julio de 1866.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

JUZGADOS.

D. Francisco Muñoz Bello, escribano de Hacienda de esta provincia de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza que se dirá, formado á instancia de Irene García Moreno, vecina de Alcántara, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En Cáceres á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia. Visto este incidente seguido á instancia de Irene García Moreno, vecina de Alcántara, representada por el procurador D. Pedro Acedo, para que se la declare pobre y en tal concepto seguir la terceria de dominio á los bienes embargados á su difunto marido Juan de Dios Malpartida, en la causa que con otra se le siguió en mil ochocientos cuarenta y dos, en la suprimida subdelegacion de rentas de esta provincia, por introduccion de cuatro caballerías cargadas de aceite estran-

gero, y en representacion del Malpartida, Andrés Romero como curador de Alejandro Morales, nieto y heredero de aquel, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda en representacion del Estado y de los curiales acreedores.

Resultando que la Irene García Moreno no posee bienes suficientes á formar la renta del doble jornal de un bracero, segun la certificacion del Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alcántara, y las declaraciones de los testigos de prueba.

Considerando que por ello y su ocupacion de sirvienta, se encuentra comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar, á la Irene García Moreno, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, ser defendida sin derechos ni honorarios, sin perjuicio, y gozar de los demas beneficios que como tal la concede la ley. Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia remitiendo al efecto, testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, lo pronuncia, manda y firmará dicho señor Juez, de que yo el escribano doy fé.—Juan Bohigas.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referencia y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que signará y firmará en Cáceres veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Muñoz Bello.

Mateo Iglesias, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Granadilla y del juzgado de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado y de que se hará mérito ha recaído la sentencia que copiada á la letra, dice así:

Sentencia.

En la villa de Granadilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Máximo Gimenez, juez de Paz de la misma habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día diez y siete del actual y

Resultando que Francisco Carrero Menor, de esta vecindad, demandó á Sebastian Calvo como marido de Sabina Clemente vecinos de Santibañez el Bajo, por que esta en union de Antonio Calvo su hijo comprasen al demandante en cuatro de Abril último, una caballería mular en la cantidad de sesenta escudos, de los cuales entregaron en el acto diez escudos en señal de la compra de la referida caballería á condicion de pagar veinte escudos á los dos ó tres diassiguientes y los restantes en veinte y nueve de Junio último.

Resultando que el demandado no ha comparecido al acto ni alegado causa alguna justa para no hacerlo por cuyo motivo este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía señalando al Sebastian Calvo los estrados de este tribunal.

Resultando que el actor ha probado su accion y demanda por las deposiciones de los testigos Julian Dominguez, Simon Sanchez y Miguel Carrero de esta vecindad.

Considerando que la falta voluntaria del demandado y la entrega de la cantidad de veinte y cuatro escudos que tiene ya satisfecha al de-

mandante se deduce bien palpablemente que es cierta la deuda y legitima su procedencia, puesto á que ha sido notificado en legal forma y que ademas no tiene escepcion que alegar, dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba al demandado Sebastian Calvo á pagar al Francisco Carrero menor los treinta y seis escudos reclamados condenándole ademas en todas las costas y gastos de este juicio.

Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado segun lo establecido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el periódico oficial de esta provincia, segun lo prescripto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley. Así lo pronunció y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Máximo Gimenez.—Mateo Iglesias, Secretario.

La precedente copia lo es á la letra de su original que obra en el juicio citado á que me refiero.

Y para que conste, pongo la presente que firmo, con el V.º B.º del señor Juez en Granadilla diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Máximo Jimenez.—Mateo Iglesias.

Don Urbano Gonzalez Corisco, Notario publico de esta villa de Navalnoral de la Mata y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el expediente que se relacionará se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalnoral de la Mata á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Julian Lozano, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Visto con acuerdo del infrascrito asesor este pleito, seguido entre partes de la una Pedro García Pavon, vecino de Jarai, y en su nombre el Procurador D. Pedro Martin Peral; y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion del Estado, y de los interesados en las costas de la causa que se dirá, y los estrados del Juzgado en rebeldía de Manuel Gonzalez Sanchez, vecino de Talayuela, sobre terceria de mejor derecho al ganado lanar y cabrio embargado al Gonzalez en las causas seguidas en su contra, una por hurto de bellotas y otra por incendio,

Resultando que sustanciada en este Juzgado causa criminal contra Manuel Gonzalez Sanchez, por hurto de bellotas, ejecutado el día veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en la dehesa Egido grande, se dictó en ella sentencia, en ocho de Noviembre del mismo, condenándole entre otras cosas al pago de costas procesales y gastos del juicio.

Resultando que sustanciada tambien otra causa contra el mismo, por incendio en sus rastrojos, que tuvo efecto el día treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, se dictó tambien sentencia ejecutoria en diez y nueve de Enero siguiente, condenándole entre otras cosas, al pago de costas procesales y gastos del juicio.

Resultando que careciendo de bienes el penado no pudo llevar á efecto en esta parte las referidas sentencias sobreseyéndose los expedientes de exaccion sin perjuicio de continuarlos.

Resultando que librado despacho al Alcalde de Talayuela en diez y ocho de

Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que indagara si el Gonzalez habia adquirido bienes, y para que en su caso procediera al embargo; lo verificó en cincuenta y tres ovejas; treinta de la cria del año anterior, cuatro carneros, diez cabras y tres chivas pertenecientes al Manuel.

Resultando que á consecuencia de dicho embargo, se interpuso demanda de terceria de dominio, por el procurador don Pedro Martin Peral á nombre de Pedro García Pavon, vecino de Jarai, pretendiendo se le declararan de su propiedad y exclusivo dominio, el ganado lanar y cabrio embargado á Manuel Gonzalez, apoyando su demanda en una obligacion simple, estendida ante tres testigos en la villa de Jarai, á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por la cual le vendió el Gonzalez, ganado lanar y cabrio, aun mayor número de picos que los embargados, en precio de cuatro mil doscientos reales, que confiesa haber recibido del comprador, conviniendo este en el mismo contrato en dejar dicho ganado á renta al Gonzalez por término de cinco años que terminarán en once de Setiembre de mil ochocientos setenta, por la cantidad de tres reales cada pico con otras condiciones.

Resultando que admitida la demanda de terceria, se confirió de ella traslado á Manuel Gonzalez Sanchez, que no habiéndose personado en los autos se le declaró contumaz y rebelde y se continuó el pleito con los estrados del Juzgado.

Resultando que conferido tambien traslado al Promotor Fiscal lo evacuó reservándose su opinion para despues de practicada la prueba.

Resultando que sustanciado el pleito y practicada la prueba articulada reducida á la identificacion del documento privado que se presentó con la demanda, por declaracion de los testigos ante quien se otorgó, se entregó á las partes para alegar, haciéndolo el Promotor Fiscal, oponiéndose á la demanda de terceria, y pretendiendo se declararan afectos al pago de costas los ganados embargados á Manuel Gonzalez fundándose en que hallándose condenado hacia nueve años al pago por sentencia ejecutoria, quedaron desde aquella época sugetos sus bienes y subsidiariamente su persona al cumplimiento de las responsabilidades civiles y criminales que se le impusieron, y al verificarse el embargo, ni protestó ni indicó que el ganado que se le embargaba era ageno, y que el documento privado en que se apoya la demanda, por la fecha en que se estendió, posterior á las ejecutorias, por la forma y tiempo en que aparece otorgado ni por las cosas que son objeto de los dos contratos de venta y arriendo que abraza, no puede producir derecho preferente al que nace de las sentencias ejecutorias dictadas con mucha anterioridad en las causas seguidas contra el Gonzalez.

Considerando que el documento privado, única base de la demanda, de terceria por mas que sea (como legalmente resulta) cierto, no puede producir efectos legales contra las obligaciones, y responsabilidades que emanan de las ejecutorias, en que Manuel Gonzalez fué condenado.

Visto lo alegado y provocado por las partes.

Fallo.

Que, debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria de dominio entablada por Pedro García Pavon á quien se condena en las costas de este pleito, póngase testimonio de esta sentencia si mereciere ejecutoria, en los expedientes de exaccion de costas de las causas seguidas contra Manuel Gonzalez, y se de cuenta de ellos para pro-

ver según su estado. Pues por ella, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, y con acuerdo del infrascrito asesor, así lo pronunció, mando y firmó.—Julian Lozano.—Licenciado, Felipe Lozano.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada ha sido en este día la sentencia que antecede por el señor Juez interino de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fe.

Navalmoral de la Mata á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Urbano Gonzalez Corisco.*

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su referencia, que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Urbano Gonzalez Corisco.*

Don Julian Lozano, Juez de esta villa é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Cantero Jimenez, natural de Villanueva del Campillo y vecino de Mesas de Ibor para que en el término de nueve días se presente en la Escribanía del que refrenda con el fin de oír la notificación mandada hacer de la acusación fiscal, en la causa que se sigue en este Juzgado en su contra y otros vecinos de dicho pueblo de Mesas de Ibor, por heridas, mútuas: apercibido que de no verificarlo se continuará en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Julian Lozano.* Por su mando, *Estarislaio Sanchez Luengo.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.**

Debiendo procederse á la cobranza de la Contribucion Territorial é Industrial del año económico de 1866 á 1867, en la forma prevenida por el Real decreto de 20 de este mes; se invita á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el repartimiento y matrícula del mismo, que manifiesten á la brevedad posible al Alcalde que suscribe, si el 3.º y 4.º trimestres los han de satisfacer dentro del mes de Agosto próximo, con el fin de poder, con la conveniente anticipacion, formar al respaldo del talón la liquidacion que se encarga por la Administracion de provincia y remitir los de los que lo deseen á su comprobacion; con cuyo fin se anuncia en el *Boletín* de la provincia, esperando, que secundando los deseos de S. M. se prestarán gustosos á este anticipo, y desde luego á manifestarlo á esta Alcaldia para el objeto indicado.—Plasenzuela 30 de Julio de 1866.—El Alcalde, *Santiago Toril.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELJAS.**

Los días 2 y 10 de Agosto próximo, si en el 1.º no hay postor, se celebra remate en esta villa de las especies de consumo con la exclusiva al por menor, de 10 á 12 del día, en la casa consistorial, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES	Derechos del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	3 por 100.	Total para la subasta.
Vino.	9.055 68	1.375 7	1.375 7	174 18	5.980 38
Vingre.	75	37 50	37 50	4 38	154 38
Agudiente.	1.748 26	804 80	804 80	101 94	3.459 80
Sabon duro fahando.	666	299 70	299 70	37 96	1.303 36
Acedite de oliva.	2.160	972	972	123 12	4.227 12
Larinas mantecas y Harinas de calidad y mermas.	1.021 97	459 88	459 88	58 27	2.000
	2.673 9	1.202 89	1.202 89	152 37	5.231 24
	11.400	5.451 84	5.451 84	652 22	22.355 90

Eljas 25 de Julio de 1866.—El Alcalde Presidente, *Pascasio Martin.*—P. A. D. A., *Luis Sarvi,* Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.**

*Vacante de Cirujano.*

Se anuncia vacante, con la autorizacion debida, la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con 150 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres y fines restantes que expresa el art. 1.º del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864; y aunque este Ayuntamiento respeta el artículo II del mismo Reglamento, calcula que, el profesor electo puede muy bien cobrar 350 escudos mas por los contratos particulares que el mismo haga con los 130 vecinos pudientes de que consta esta poblacion, en la que ha de fijar su residencia.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta corporacion en el término de 30 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, pasados los cuales se procederá á su provision en la forma ordinaria.

Herreruela 1.º de Julio de 1866.—El Alcalde, *Julian Dominguez.*—*Diego Manzano,* Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.**

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, por renuncia espontánea del que la desempeñaba; su dotacion fija es de 400 escudos anuales

y dos ídem por cada una de las familias pobres que excedan de 200, cuyos haberes se satisfacen trimestralmente de los fondos municipales.

Los profesores que se crean adornados de los requisitos que previene el Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporacion dentro del término de treinta días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, procediéndose despues á su eleccion con sugesion al mencionado Reglamento, al que se arreglará la dotacion de esta plaza desde el día de su provision.

Esta poblacion consta de 1663 vecinos, siendo puramente agricola, y sana, excepto en la época de verano en que se padecen las calenturas estacionales.

Arroyo del Puerco 28 de Julio de 1866.—*José Marin.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANJA.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de la Granja, dotada con 200 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, para la asistencia de 30 vecinos pobres, con mas las iguales.

Lo que se anuncia para que los señores que quieran interesarse presenten sus solicitudes al señor Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Granja 28 de Julio de 1866.—El Alcalde, *Santiago Albarrán.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.**

*Vacante de un Facultativo.*

A petición de los vecinos de este pueblo y de acuerdo del Ayuntamiento del mismo, se anuncia la vacante de Médico-Cirujano ó Médico puro con la dotacion anual de 200 escudos por la asistencia de los pobres de solemnidad, vacuna, quintas y demas casos de oficio que ocurran, y otros 700 por las iguales del vecindario que hacen novecientos escudos de dotacion total al profesor.

Los aspirantes que deseen obtener dicho destino dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde 1.º de Agosto próximo venidero hasta treinta del mismo, ó comparecerán personalmente cuando gusten al fin indicado, pues pasado que sea dicho plazo se proveerá la expresada plaza en el profesor mas ventajoso.

Esta poblacion es agricola, se compone de 183 vecinos, de piso llano con habitaciones bajas muy sanas y abundante en los artículos de su consumo; y ademas se carece tambien en tres pueblos próximos de dichos profesores.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen solicitar el repetido destino.—Guijo de Coria 26 de Julio de 1866.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, *Alejandro Perez.*

**TENENCIA DE ALCALDIA DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.**

En la noche del 29 al 30 del mes

actual, desaparecieron de la dehesa llamada boyal de esta villa, y se cree han sido robadas, las caballerías siguientes, propias de D. Domingo Canchal, Alcalde de este pueblo.

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, de talla tasada, criando, con hierro compuesto de una cruz sobre un redondel con áncora por debajo en la lana derecha, pelo blanco en el espinazo, y cinchera, señal de la almohadilla que se usó para trillar, herrada de los cuatro pies con herraduras redondas propias para la trilla.

Una potra de dos años, rastra de la anterior, pelo castaño claro, recién sangrada del cuello, con hierro igual al de la madre y desherrada.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que por las autoridades é individuos de la Guardia civil de la provincia puedan practicarse las oportunas diligencias para la busca de dichos semovientes y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si fueren sospechosos, dando parte á esta tenencia de Alcaldia para los efectos que correspondan.—Salvatierra de Santiago y Julio 31 de 1866.—*Juan Balte.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.**

Se halla recogida en esta villa una jaca castaña, capona, de tres años, y seis cuartas y media cumplidas; lucero prolongado y bebe; la correa del ojo derecho blanca; hierro de figura o con cruz en el anca derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.—Serradilla 26 de Julio de 1866.—*Antonio Sanchez.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO DE MIRAVETE.**

En la mañana del 24 del actual, desapareció de las inmediaciones de este pueblo una caballería mayor de las señas siguientes:

Una jaca castaña oscura, careta, de mas de seis cuartas, colicortada y hierro de mundo con cruz.

Lo que por medio de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia para conocimiento de las autoridades locales y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, para que se dignen practicar las diligencias oportunas, esperando darán conocimiento á esta Alcaldia, si llegase á su noticia, del paradero del referido semoviente.—Casas del Puerto de Miravete y Julio 30 de 1866.—El Alcalde, *Antonio Gil.*

**ANUNCIO.**

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el día 31 de Agosto de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dichos aprovechamientos.

Montanchez 24 de Julio de 1866.—*José Maria Orozco.*